

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28-03-2023. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

ANDRÉS MAURICIO CORRALES CORRALES:

Fecha de notificación al demandado en la Secretaria del juzgado, Numeral 5 del Art. 291 CGP	12 de diciembre de 2022.
Inicio de traslado de la demanda (5 para pagar + 5 excepciones) art. 291 C.G.P.	Del 13 de diciembre de 2022 al 17 de enero de 2023.
Fecha de contestación a la demanda con excepciones:	No hubo pronunciamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 715
RADICADO:	050013110004-2022-00066-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CAROLINA MARÍA ZAPATA RESTREPO CC 1.017.126.332 representante legal de la menor de edad M.J.C.Z.
DEMANDADO:	ANDRÉS MAURICIO CORRALES CORRALES CC 71.319.006
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora CAROLINA MARÍA ZAPATA RESTREPO, representante legal de la menor de edad M.J.C.Z., contra el señor ANDRÉS MAURICIO CORRALES CORRALES, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de

conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 208 del 29 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de la Sentencia No. 208 del 29 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia, mediante la cual el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de su menor hija M.J.C.Z., el treinta (30%) por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente, así como el valor del subsidio familiar a que tiene derecho la misma, la cual no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de dicha menor de edad, representada por la señora CAROLINA MARÍA ZAPATA RESTREPO.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$20.628.340,22), lo que incluye el valor de la cuota alimentaria y subsidio familiar, adeudadas a partir del 1 de octubre de 2016 y hasta el 31 de enero de 2022, con los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 208 del 29 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia, y se adeudan además las que se

causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora CAROLINA MARÍA ZAPATA RESTREPO, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor ANDRÉS MAURICIO CORRALES CORRALES, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la menor de edad M.J.C.Z., representada legalmente por la señora CAROLINA MARÍA ZAPATA RESTREPO, frente al señor ANDRÉS MAURICIO CORRALES CORRALES, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$20.628.340,22), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1 de octubre de 2016 y hasta el 31 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 208 del 29 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora CAROLINA MARÍA ZAPATA RESTREPO CC 1.017.126.332, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹**

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VALIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, Art. 2 Ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.